Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS- 39017**

Barrancabermeja, Junio de 2026

Señor (a):
JORGE ENRIQUE RAMIREZ ECHEVERRY
seanyjustin@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 39017-26

Cordial saludo,

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición instaurado el día 4 de mayo de 2026, mediante el cual solicita la Solicitud de revocatoria de Resolución número SAN26041889 vinculada al comparendo número 68081000000005005853, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer y decidir sobre la solicitud presentada, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Análisis del caso concreto

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y en la plataforma Tránsito App, se constató que el vehículo de placas IVN09E, registrado a nombre del señor JORGE ENRIQUE RAMÍREZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.521.438, registra seis (6) órdenes de comparendo detectadas mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST) debidamente autorizados.

No obstante, la presente solicitud de revocatoria directa se circunscribe exclusivamente a la Resolución Sancionatoria No. SAN26041889, proferida dentro del trámite administrativo derivado de la orden de comparendo No. 68081000000005005853, cuyos antecedentes se detallan a continuación:

Orden de comparendo No. 68081000000005005853
Tipo de infracción: D02 – Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

• Fecha de la infracción: 22 septiembre de 2025.
• Fecha de validación del comparendo: 23 septiembre de 2025.
• Fecha de envío desde el ITTB a la empresa de mensajería DISTRIENVIOS: 25 septiembre de 2025.
• Intento de notificación personal: 30 septiembre de 2025.
• Observación del operador postal: “Entregado”.
• Notificación subsidiaria por aviso:
Fecha de fijación: 07/11/2025.
Fecha de desfijación: 25/11/2025.
• Dirección registrada en el RUNT: Calle 76ª 24ª -121.Barrio 20 enero Barrancabermeja -Santander.

Estado actual del expediente: Resolución Sancionatoria No. SAN26041889 de fecha 07/04/2026.

2. Sobre la notificación en infracciones detectadas por medios tecnológicos

El parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece que las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y darán lugar a la imposición del respectivo comparendo.

Así mismo, el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito dispone que la orden de comparendo y sus soportes deberán enviarse al propietario del vehículo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción.

El artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

"El envío se hará por correo y/o correo electrónico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad".

Igualmente, el parágrafo 3 del mismo artículo dispone:

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes".

En el presente caso, se evidencia que las órdenes de comparendo Nos. 68081000000005005853 fue remitida dentro del término legal a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, cumpliéndose el procedimiento previsto en la Ley 1843 de 2017.

3. Sobre la notificación por aviso como mecanismo subsidiario

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002 establece que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA son aplicables a las situaciones no reguladas expresamente en el Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando no sea posible surtir la notificación personal, esta deberá realizarse mediante aviso, el cual podrá publicarse en lugar de acceso público y en la página electrónica oficial de la entidad.

En cumplimiento de dicha disposición, este organismo de tránsito efectuó la publicación correspondiente en la página institucional del Tránsito de Barrancabermeja, sección "Ciudadanos – Notificaciones por Aviso Comparendos por Medios Tecnológicos", dejando las respectivas constancias de fijación y desfijación dentro de cada expediente administrativo.

Conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cuando la notificación se realiza por aviso, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

4. Sobre la revocatoria directa y la presunta vulneración al debido proceso

La revocatoria directa de actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y procede únicamente cuando:

• El acto sea manifiestamente contrario a la Constitución o la ley.
• El acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él.
• El acto cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Revisadas integralmente las actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes contravencionales correspondientes a la órden de comparendo No. 68081000000005005853, se evidencia que las etapas procesales fueron adelantadas conforme al procedimiento legalmente establecido, sin configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda actuación administrativa sancionatoria. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que, cuando la administración acredita el envío de la notificación a la dirección oficialmente registrada en el RUNT, se entiende cumplida la carga legal de notificación, sin que la falta de recepción efectiva invalide automáticamente el procedimiento administrativo, salvo prueba de irregularidad sustancial.

5. Sobre la identificación del conductor del vehículo

Frente a la solicitud relacionada con la plena identificación del conductor al momento de la comisión de la infracción, se precisa que no resulta procedente acceder a la exoneración o nulidad del procedimiento exclusivamente por la ausencia de identificación plena del conductor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, precisando que el propietario del vehículo podrá ser vinculado al procedimiento administrativo sancionatorio cuando exista incumplimiento de los deberes legales asociados al uso y circulación del automotor, siempre que se respeten las garantías propias del debido proceso.

En consecuencia, la vinculación del propietario al procedimiento contravencional no exige necesariamente la identificación plena del conductor, siempre que la autoridad administrativa garantice el derecho de defensa, contradicción y publicidad de las actuaciones administrativas.

6. Autorización cámaras

Las cámaras cuentan con autorización de la autoridad nacional competente (Ministerio de Transporte / Agencia Nacional de Seguridad Vial) conforme a la Ley 1843 de 2017 y la reglamentación técnica expedida (Resolución 718 de 2018), lo cual se acredita con las resoluciones anexas. En los casos en que algunas cámaras hayan sido suspendidas o perdido operatividad a partir de determinada fecha, se precisa dicha circunstancia, aclarando que para la fecha de la infracción objeto de controversia la cámara se encontraba vigente y operativa.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

PRIMERA: No se accede a la solicitud de revocatoria. Del análisis del expediente administrativo se evidencia que la orden de comparendo fue validada el 23 de septiembre de 2025 y remitida a la empresa de mensajería el 25 de septiembre de 2025, esto es, dentro del término legal previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

Igualmente, la notificación fue enviada a la dirección registrada por el propietario en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, cumpliéndose la carga legal impuesta a la administración.

Posteriormente, se realizó la notificación subsidiaria por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, no se evidencia vulneración al procedimiento legal ni se configura causal alguna de revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDA: No se accede a la solicitud. La actuación administrativa adelantada respetó las garantías del debido proceso, permitiendo al propietario ejercer los derechos de defensa y contradicción previstos en la ley.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, precisó que el propietario del vehículo puede ser vinculado al procedimiento administrativo sancionatorio derivado de infracciones detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, siempre que se garantice el debido proceso y la posibilidad de ejercer su defensa. Por lo anterior, la ausencia de identificación plena del conductor no constituye por sí sola una causal de nulidad del procedimiento ni de revocatoria directa del acto administrativo sancionatorio.

TERCERA: Junto con la presente respuesta se remite copia digital íntegra del expediente administrativo contravencional relacionado con la orden de comparendo No. 68081000000005005853, dentro del cual reposan los documentos y soportes de notificación que obran en poder de este organismo de tránsito.

En cuanto al mandamiento de pago, se informa que deberá solicitarse al área de cobro coactivo ITTB al correo electrónico cardila@transitobarrancabermeja.gov.co

CUARTA: Se informa que junto con la presente respuesta se remiten los documentos que reposan en el expediente relacionados con la autorización de funcionamiento del Sistema

Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), así como los soportes de señalización y demás documentos que obran en poder de la entidad.
Respecto de documentos técnicos o metrológicos que no reposen en el expediente administrativo de la infracción, la entidad únicamente puede suministrar la información que se encuentre bajo su custodia, de conformidad con lo previsto en la Ley 1712 de 2014.

La exigencia de calibración metrológica aplica principalmente para equipos que midan velocidad (cinemómetros o radares), conforme al artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, que regulan la trazabilidad y calibración de equipos medidores de velocidad.

En el caso de las cámaras que solo registran video o fotografías para infracciones como no portar el SOAT (D02), no realizar la revisión técnico-mecánica (C35) o no detenerse ante un semáforo en rojo o señal de pare (D04), no realizan medición de velocidad, por lo que no requieren calibración metrológica de cinemómetro, sin perjuicio del mantenimiento técnico y pruebas de software exigidas por la regulación.

QUINTA: No se accede a la solicitud. Del análisis realizado no se evidencia incumplimiento de los requisitos legales para la operación del Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos utilizado para la detección de la infracción objeto del presente trámite.

Por el contrario, se verificó que para la fecha de ocurrencia de los hechos el sistema se encontraba autorizado y operando conforme al marco normativo aplicable, razón por la cual no se configura causal alguna que permita revocar directamente la Resolución No. SAN26041889 en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB